

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00826-00
Demandante:	CONJUNTO GRANATE VIS – PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT. Nro. 901.317.726-9
Demandados:	HERSON ANDRES CARDONA CABRERA. C.C. Nro. 16.933.733
Auto Interlocutorio:	Nro. 045
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:1448000

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, títulos valores que el demandado **HERSON ANDRES CARDONA CABRERA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.933.733, tenga depositado en cuentas corrientes, bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los bancos relacionados en el cuaderno de medidas cautelares.

Líbrese oficio a cada una de las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares con las prevenciones de ley e informándole que del embargo se exceptúan los montos legal inembargables, las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías

SEGUNDO: LIMITAR el embargo anteriormente decretado a la suma de **\$3.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 014

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-000852-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT Nro. 890.903.938-8
Demandado:	DORA LUZ VINASCO TAPASCO. C.C. Nro. 31.272.228
Auto Interlocutorio:	Nro. 075
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que tiene la demandada **DORA LUZ VINASCO TAPASCO**, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-619058 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle) para que proceda de conformidad con el Art. 593 numeral 1 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, títulos valores que la demandada **DORA LUZ VINASCO TAPASCO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.272.228, tengan depositados en cuentas corrientes, bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los bancos relacionados en el cuaderno de medidas cautelares.

Líbrese oficio a cada una de las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares con las prevenciones de ley e informándole que del embargo se exceptúan los montos legal inembargables, las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías.

TERCERO: LIMITAR el embargo anteriormente decretado a la suma de **\$117.881.392.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 014

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00866-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP- ASOCC. NIT Nro. 900.223.556-5
Demandados:	FELISA MOSQUERA GONZALEZ, C.C. Nro. 31.377.912 y ALBERTO ALONSO CASTILLO MOSQUERA, C.C. Nro. 94.445.477
Auto Interlocutorio:	Nro. 103
Fecha:	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión y demás prestaciones que recibe la demandada señora **FELISA MOSQUERA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.377.912 como pensionada del CONSORCIO FOPEP. Ofíciase al pagador de dicha entidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, títulos valores que los demandados señores **FELISA MOSQUERA GONZALEZ**, C.C. Nro. 31.377.912 y **ALBERTO ALONSO CASTILLO MOSQUERA**, C.C. Nro. 94.445.477, tengan depositados en cuentas corrientes, bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los bancos relacionados en el cuaderno de medidas cautelares.

Líbrese oficio a cada una de las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares con las prevenciones de ley e informándole que del embargo se exceptúan los montos legal inembargables, las rentas y los recursos

incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías.

TERCERO: LIMITAR el embargo anteriormente decretado a la suma de **\$50.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 014

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00926-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. Nro. 890.300.279-4
Demandado:	GASPAR SEGUNDO CASTILLO CUERO. C.C. Nro. 16.469.777
Auto Interlocutorio:	Nro. 215
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, títulos valores que el demandado **GASPAR SEGUNDO CASTILLO CUERO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.469.777, tenga depositado en cuentas corrientes, bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los bancos relacionados en el cuaderno de medidas cautelares.

Líbrese oficio a cada una de las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares con las prevenciones de ley e informándole que del embargo se exceptúan los montos legal inembargables, las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías

SEGUNDO: LIMITAR el embargo anteriormente decretado a la suma de **\$90.703.800.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No.014

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Febrero (1) de dos mil veintidós (2022)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00017-00
Demandante:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS
Demandados:	CILIA LÓPEZ FAJARDO
Auto Interlocutorio:	Nro. 212
Fecha:	Santiago de Cali, (1) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$ 3.541.569 m/cte.**

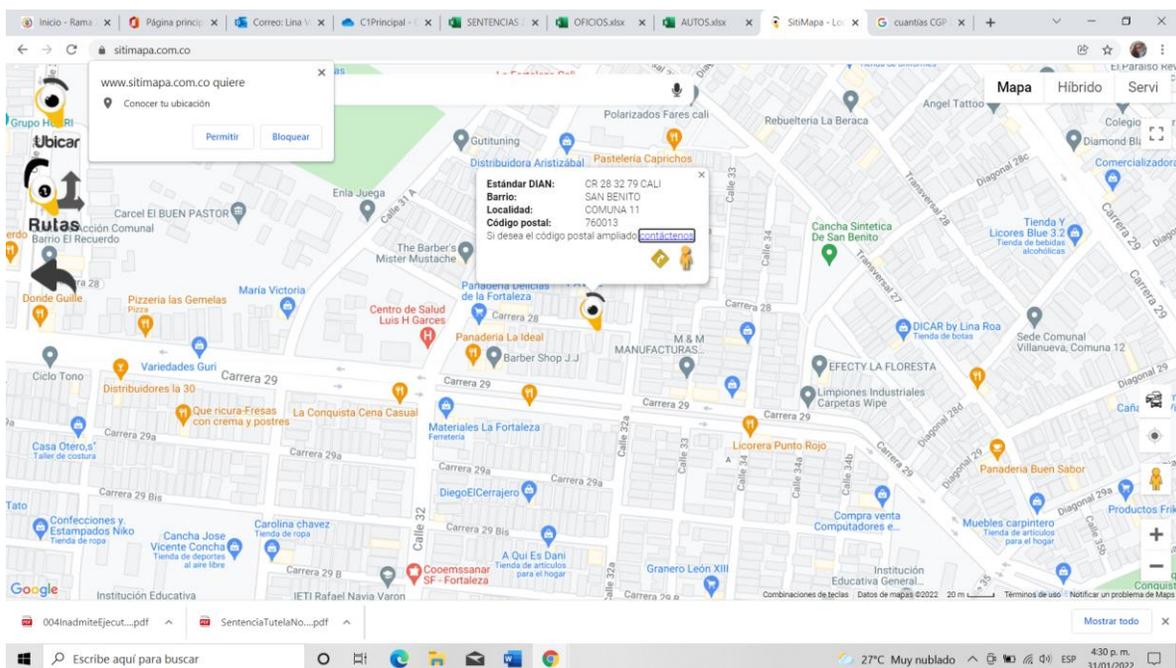
El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2019, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada CILIA LÓPEZ FAJARDO, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la CARRERA 28 NRO 32-79 ubicación que corresponde a la comuna **11**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la sociedad demandada perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Cuarto o Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00017-00

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 014

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00912-00
Demandante:	BANCO W S.A., identificado con NIT. Nro. 900.378.212-2
Demandado:	FRANCIA ELENA PEÑA JARAMILLO. C.C. Nro. 67.018.065
Auto Interlocutorio:	Nro. 196
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **BANCO W S.A.**, contra **FRANCIA ELENA PEÑA JARAMILLO**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No.14

Hoy, **3 DE FEBRERO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00914-00
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con N.I.T.900.688.066-3
Demandado:	ANGIE VIVIANA ROSALES MUÑOZ. C.C. Nro. 1.151.938.366
Auto Interlocutorio:	Nro. 198
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo o un certificado donde se pueda visualizar si existen medidas cautelares relacionadas con el automotor.
- 2.- En el acápite de notificaciones no se indicó el lugar, dirección física y correo electrónico de la demandada, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3.- No se determina del certificado de existencia y representación legal que el señor CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA, ostente la calidad de representante legal suplente de la entidad demandante, por tanto, debe aportar el respectivo documento que acredite tal condición.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No.14

Hoy, **3 DE FEBRERO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00926-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. Nro. 890.300.279- 4
Demandados:	GASPAR SEGUNDO CASTILLO CUERO. C.C. Nro. 16.469.777
Auto Interlocutorio:	Nro. 216
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **GASPAR SEGUNDO CASTILLO CUERO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$41.158.532)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 02-01518844-03, el cual contiene la obligación No. 4520005111.
2. La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.675.437)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 05 de Julio de 2021 hasta el 6 de noviembre de 2021.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 7 de noviembre de 2021 y

hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.

4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la entidad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, NIT Nro. 900.271.514-0, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido, representada legalmente por el profesional en derecho FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 014

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, febrero (1) de dos mil veintidós (2022)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00045-00
Demandante:	ALFREDO PERDOMO ARAGON
Demandados:	JOSE ARMANDO CUASAPUD YAMPUEZAN
Auto Interlocutorio:	Nro. 213
Fecha:	Santiago de Cali, (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$ 20.000.000 m/cte.**

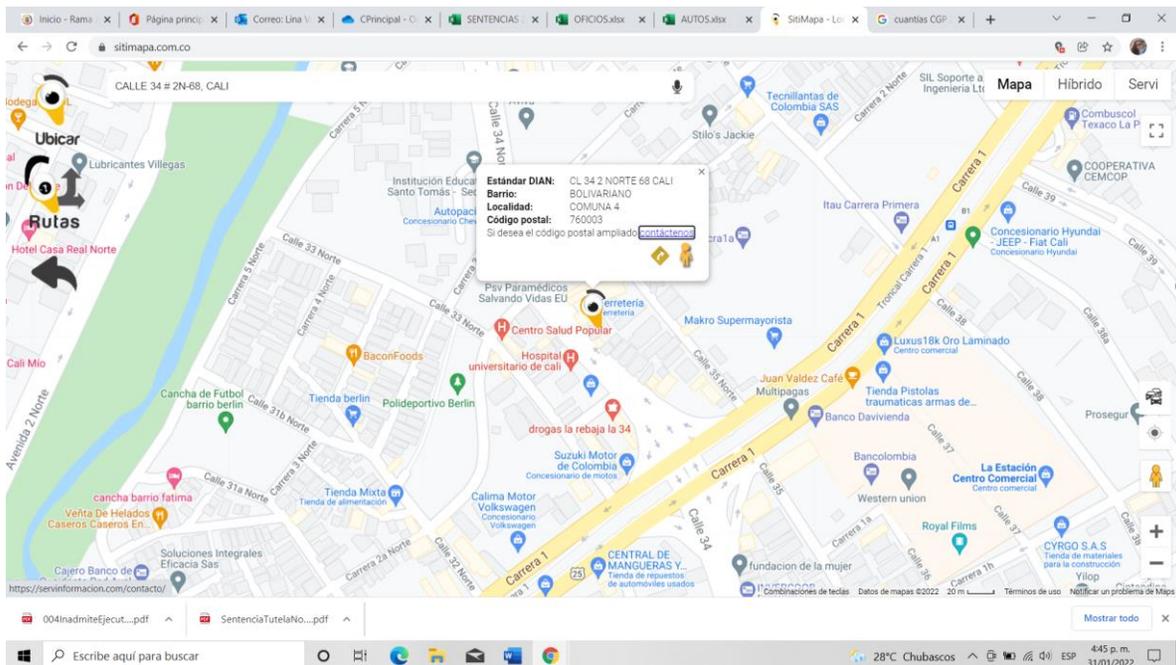
El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2019, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado señor Leonardo Fajardo Murillo, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 34 # 2N -68** ubicación que corresponde a la comuna 4.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00045-00

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 014

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, febrero (1) de dos mil veintidós (2022)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00909-00
Demandante:	CASA REAL INMOBILIARIA LTDA
Demandados:	LEONARDO FAJARDO MURILLO
Auto Interlocutorio:	Nro. 210
Fecha:	Santiago de Cali, (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$ 3.258.332 m/cte.**

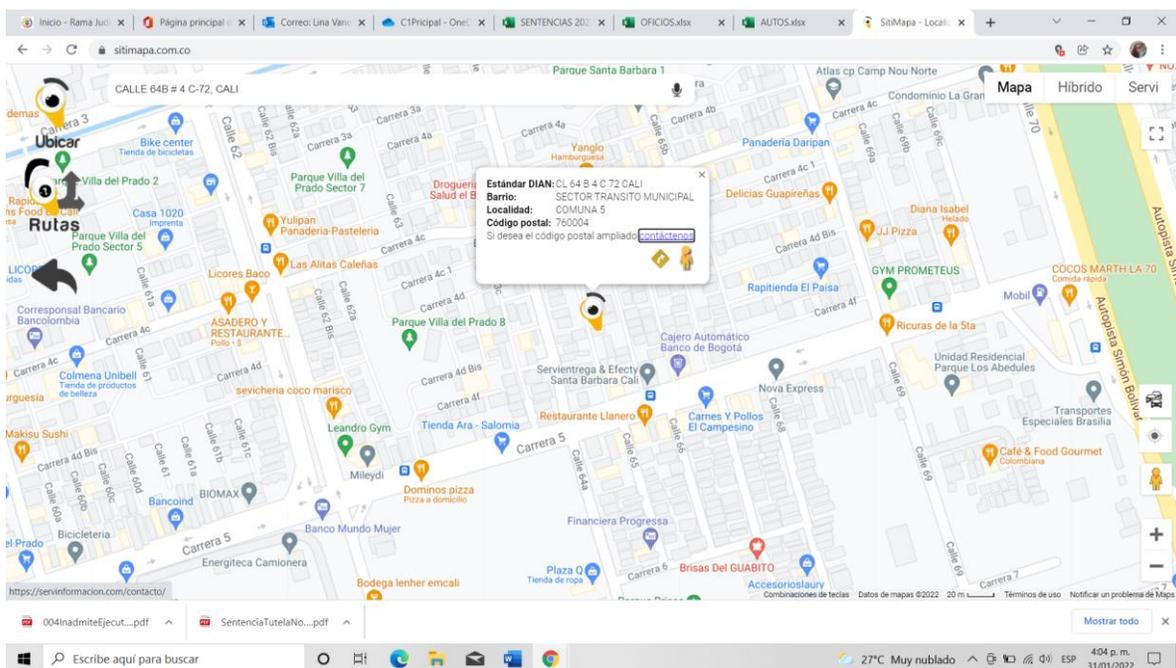
El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2019, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado señor Leonardo Fajardo Murillo, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 64 B # 4 C-72** ubicación que corresponde a la comuna 5.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00909-00

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No.14

Hoy, **3 DE FEBRERO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00928-00
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS INDEPENDIENTES DEDICADAS A LA PRODUCCIÓN, MERCADEO Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE USO Y CONSUMO – FONDEICON. NIT Nro. 800.060.125-0
Demandado:	SANDRA LÓPEZ BUSTOS. C.C. Nro. 67016053 C.C. Nro. 67.016.053
Auto Interlocutorio:	Nro. 202
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma **DICECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CICUENTA Y CUATRO PESOS M/TCE (\$17.576.654).**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

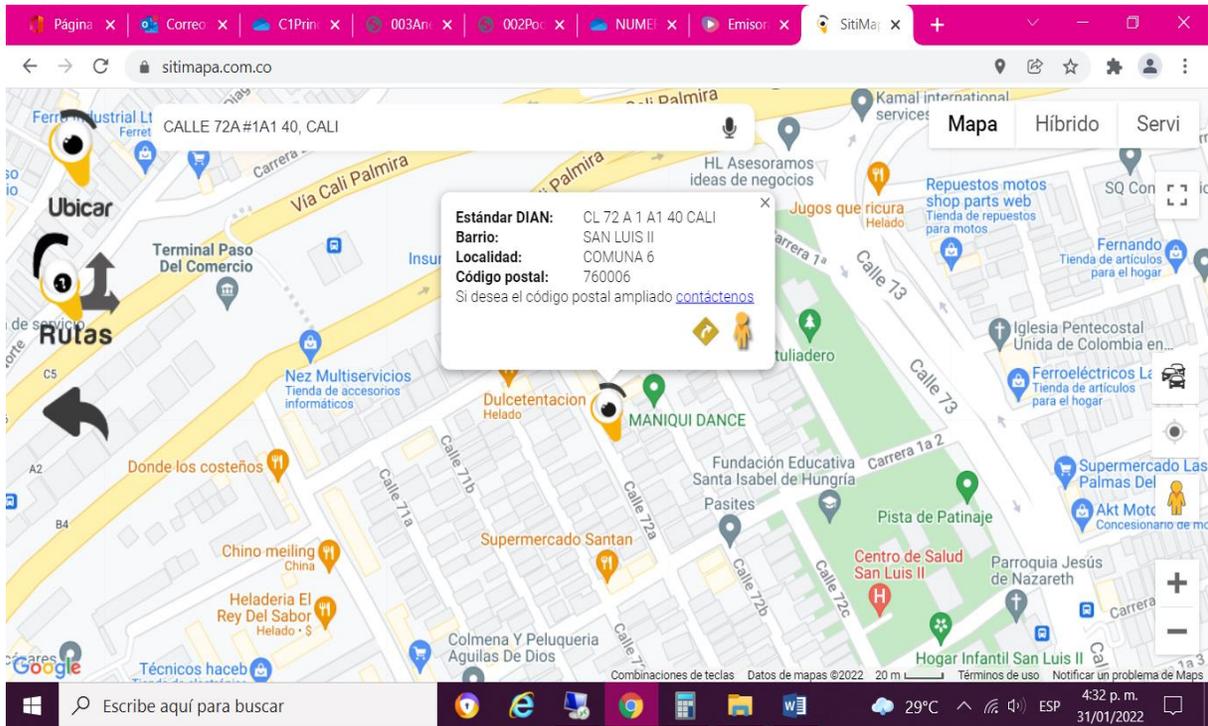
A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; **los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7;** el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

se pretende recaudar y adicionalmente que, la demandada señora **SANDRA LÓPEZ BUSTOS**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 72 A #1 A1 40 SAN LUIS II DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna 6.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ CUARTO Y SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO CUARTO Y SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00928-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 014

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 8986868 ext. 5141 - 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 10	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Enero treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00008-00
Demandante:	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. NIT. Nro. 891.410.137-2
Demandado:	JEYSON STEVEN ZULUAGA HERNANDEZ. C.C. Nro. 1.143.947.820
Auto Interlocutorio:	Nro.
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$5.663.031,00)**.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

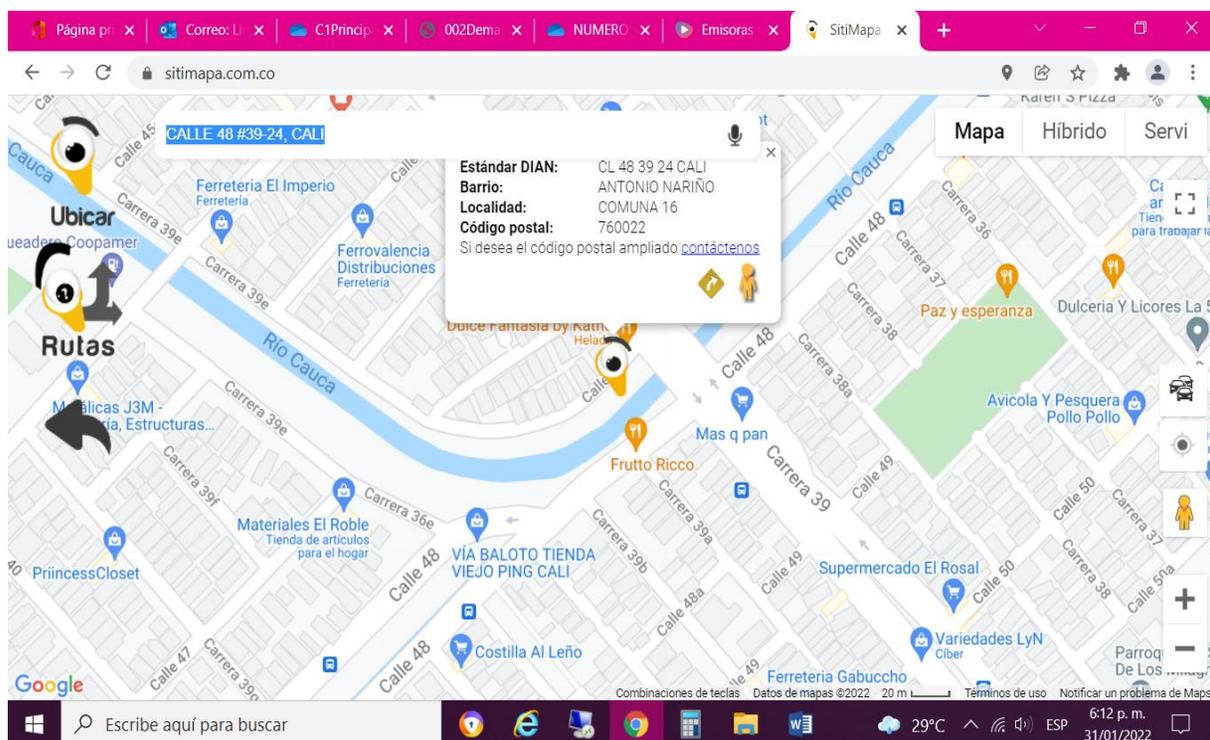
A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; **el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16;** el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente que, el demandado JEYSON STEVEN

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 8986868 ext. 5141 - 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 10	
---	--	--

ZULUAGA HERNANDEZ, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 48 #39-24 de CALI**, ubicación que corresponde a la comuna **16**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 014

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00920-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL HARIKA – V.I.S. – PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT. Nro. 900.623.467-4
Demandado:	JHON JAIRO PÉREZ. C.C. Nro. 83.057.634
Auto Interlocutorio:	Nro. 200
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE. (\$1.576.620).**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que "*De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de*

pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

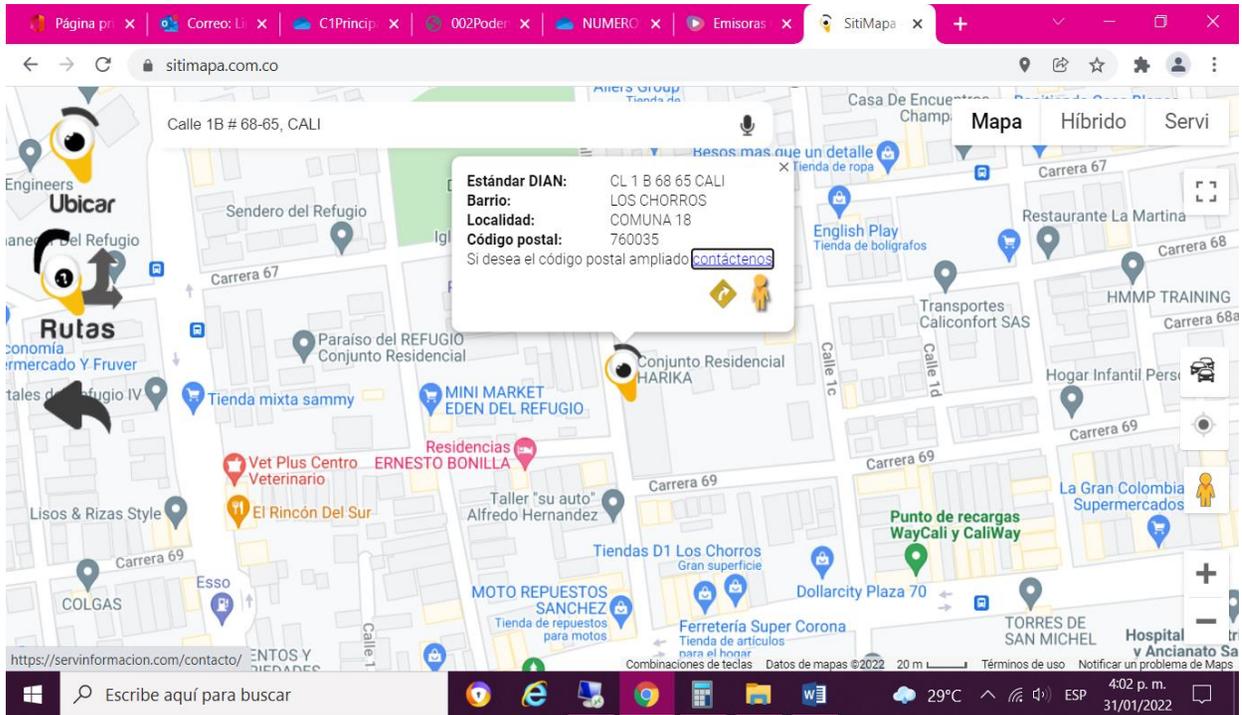
En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; **el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20;** los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado **JHON JAIRO PÉREZ**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 1B # 68-65 APARTAMENTO 209 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **18**.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00920-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No.014

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00932-00
Demandante:	12F FINANZAS S.A.S. NIT. Nro. 901.489.564
Demandados:	LUIS EDUARDO CAICEDO ANGULO. C.C. Nro. 94.530.245
Auto Interlocutorio:	Nro. 203
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.510.534).**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que "*De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de*

pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

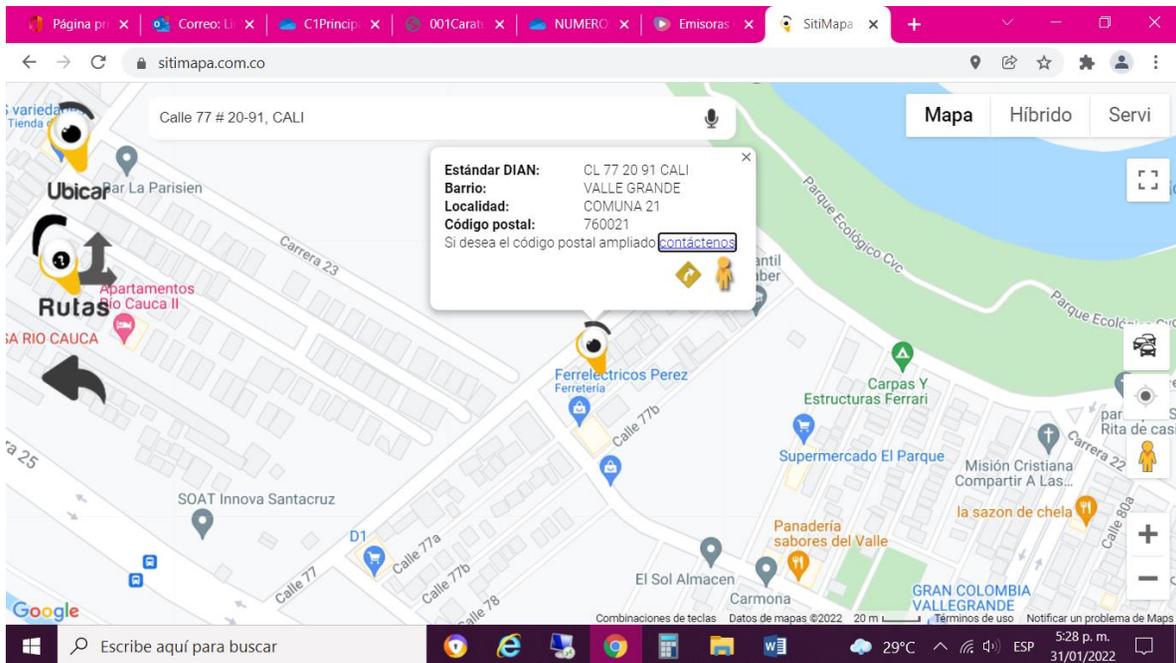
En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; **el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21;** el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente que, el demandado **LUIS EDUARDO CAICEDO ANGULO**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 77 # 20-91 DE LA CIUDAD DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **21**.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p style="text-align: center;">Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</p>	
---	---	--



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00932-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 014

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído Nro. 2349 de fecha 5 de octubre de 2021. Sírvasse proveer.

Cali, 15 de diciembre de 2021

MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Radicación:	760014003014-2018-00743
Deudor:	GUILLERMO PASOS ÁNGEL
Acreedores:	BANCOOMEVA, SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACIÓN S.C.A.R.E. y otros.
Auto Interlocutorio:	Nro. 234
Fecha:	Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decide el Juzgado el recurso de reposición en subsidio de apelación, instaurado por la apoderada del deudor insolvente, frente al auto interlocutorio Nro. 2349 de fecha 5 de octubre de 2021, notificado por estados el día 11 del mismo mes y año, por medio del cual se resolvió *"Negar la solicitud de suspender las medidas del acreedor "BANCOOMEVA, de la cuenta de ahorros del BANCO DAVIVIENDA No. 550017300097742, decretada en el proceso que adelanta el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali" se dispuso correr traslado a la nulidad solicitada, reconoció personería y requirió al liquidador "a fin de que actualice el inventario de bienes y deudas del insolvente" "toda vez que el obrante en el plenario tiene dos años de antigüedad"*.

I. Fundamentos del recurso

Solicita la apoderada recurrente se disponga la revocatoria de la providencia citada, por considerar que si bien *"la medida cautelar fue dada antes de la apertura del trámite este dinero no estaba embargado dentro de esta, el embargo de este dinero se dio después de decretarse la apertura de la liquidación patrimonial, por lo que claramente no es procedente que se continúe con el embargo de un dinero que repito fue depositado en la cuenta de mi poderdante, correspondiente a un seguro de vida por la muerte de su hijo, lo cual sucedió estando en pleno trámite de insolvencia"*

Al respecto sostiene que no acceder a su pedimento desconoce lo establecido en el artículo 545 y 565 de la ley 1564 de 2012; respecto de dichas normas, cita los apartes que

considera pertinentes, indicando que las referidas disposiciones, de forma clara confirman, que la medida de embargo era improcedente; señalando además que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Por lo anterior, pide se ordene revocar el numeral primero del auto No. 2349 mediante el cual se resuelve "*la solicitud de suspender el embargo de la cuenta de ahorros 550017300097742 del Banco Davivienda de mi poderdante, dinero que fue embargado el 6 de Mayo de 2021, fecha muy posterior a la apertura del trámite de Insolvencia y en su lugar se proceda al reintegro de dicha suma de dinero a mi poderdante.*"

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que a través del recurso de reposición, ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas, acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme.

Analizado el asunto, se observa que la recurrente cuestiona la decisión contenida en el numeral primero de la providencia recurrida, consistente en negar la solicitud de suspender las medidas del acreedor BANCOOMEVA "*de la cuenta de ahorros del BANCO DAVIVIENDA No. 550017300097742, decretada en el proceso que adelanta el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali*", pues aduce que la medida resulta improcedente, como quiera que si bien la medida cautelar fue dada antes de la apertura del trámite, lo cierto es que para ese momento, el dinero que pretende desembargar, no estaba en dicha cuenta; por lo que una vez ingresa a la cuenta, éste se embarga. Sin tener en cuenta que aquél fue depositado por virtud del seguro de vida, "*por la muerte*" del hijo de su representado.

Revisado el expediente, se advierte que en efecto la medida cautelar que se pretende suspender, fue decretada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, previo al curso del trámite de insolvencia; dicha medida fue efectiva desde el 26 de junio de 2018, misma fecha en la que fue aceptada la negociación de deudas del insolvente GUILLERMO PAZOS ANGEL, y posteriormente fue dejada a disposición de este Juzgado por virtud de la liquidación patrimonial que se decretó en auto del 09 de noviembre de 2018.

El artículo 565 del CGP, en su numeral 7º contempla como efectos de la declaración de apertura del proceso "*La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. **Las medidas cautelares que se***

hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Así mismo señala: "**Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura.** La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: (...) 2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. **Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.** (...)"

De otro lado, el art. 545 del CGP prevé que a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso, pudiéndose alegar por el deudor la nulidad del proceso sobre las actuaciones posteriores.

En vista de la normatividad que rige el asunto, surge claro que le asiste razón a la apoderada impugnante, toda vez que los dineros embargados de la cuenta de ahorros del insolvente se aprehendieron luego de que se había decretado la liquidación patrimonial del mismo, cuando los procesos ejecutivos deben permanecer suspendidos y como consecuencia las medidas cautelares también. Por lo que no es procedente que se continúen haciendo descuentos de su cuenta de ahorros, en razón a que se trataría de bienes adquiridos con posterioridad a la apertura de la liquidación que no pueden destinarse a las obligaciones anteriores al inicio de la misma.

Así mismo, se observa que en su momento el juzgado de origen del proceso ejecutivo, no ofició comunicando la suspensión del proceso a la entidad financiera que anotó el referido embargo, por lo tanto debe este juzgado al tener a su disposición dicha medida cautelar, comunicarle a esa entidades la suspensión del proceso que se dio desde el 26 de junio de 2018, para que se abstenga de continuar efectuando descuentos posteriores a esa fecha, por cuanto cualquier actuación posterior a ello constituye nulidad procesal.

Lo anterior sin perjuicio de los bienes que fueron embargados antes de la iniciación de la negociación de deudas, pues las medidas cautelares aunque suspendidas, conservan sus efectos hasta esa fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

DISPONE:

- 1. REPONER** el auto interlocutorio Nro. 2349 de fecha 5 de octubre de 2021, por los motivos indicados en la providencia.

- 2. ORDENAR** la devolución del dinero embargado al insolvente GUILLERMO PAZOS ANGEL, obtenido de la cuenta de ahorros No. 550017300097742 de DAVIVIENDA, por la suma de \$109.684.805,84, por lo tanto, se ordena el pago del depósito judicial No. 469030002668092 realizado el 9 de julio de 2021 a favor del mencionado.
- 3. COMUNIQUESE** al Banco Davivienda que el proceso ejecutivo de Bancoomeva S.A. contra Guillermo Pazos Angel que cursó ante el juzgado 10 civil del circuito de Cali, bajo el radicado 2017-00336, se encuentra a disposición de este juzgado por razón de la apertura de la liquidación patrimonial desde el 9 de noviembre de 2018, proceso que además está suspendido desde el 26 de junio de 2018, por virtud de la negociación de deudas, y por lo tanto, la medida cautelar también se encuentra suspendida desde el 26 de junio de 2018, por lo que no deberán realizar descuentos por razón de ese proceso hasta nueva orden judicial. Por secretaría líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 014

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído Nro. 3015 del 3 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 31 de enero de 2022

MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00565-00
Demandante:	FABIOLA LLANOS CARDOZO
Demandados:	RICARDO ALBERTO RESTREPO Y OTROS.
Auto Interlocutorio:	Nro.235
Fecha:	Febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decide el Juzgado el recurso de reposición, instaurado por el apoderado del acreedor, frente al auto interlocutorio Nro. 3015 del 3 de diciembre de 2021, por medio del cual se resolvió levantar las medidas cautelares en el proceso aceptando la caución presentada por la demandada MARTHA LUCIA OTALVORA MILLAN para tal fin.

I. Fundamentos del recurso.

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, se disponga la revocatoria de la providencia citada, por considerar que al tratarse de una obligación solidaria y por lo tanto, de un litisconsorcio meramente facultativo, no debió levantarse el embargo y secuestro respecto de los demás demandados, ya que las actuaciones de la codeudora solidaria no producen efecto en la relación que como litigantes separados tiene el resto de los demandados, cuyo patrimonio es prenda general del crédito cuyo pago se persigue.

Corrido el traslado correspondiente, la parte demandada recorrió el mismo indicando que se deben desestimar los argumentos del recurso, ya que de acuerdo con el art. 7 de la ley 820 de 2003, las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento se pueden exigir de

todos o cualquiera de los arrendatarios, por lo que la demandada que apodera estaba en todo su derecho de solicitar la fijación de caución que abarque a todos los demandados.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que a través del recurso de reposición, ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas, acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme.

Analizado el asunto, se observa que la discusión fluye en torno a determinar si se deben levantar las medidas cautelares en relación a todos los demandados en este asunto o sólo respecto de la demandada MARTHA LUCÍA OTALVORA quien solicitó y pagó caución para levantamiento de las medidas.

Señala el art. 7º del la ley 820 de 2003 que "**Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.**

Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil."

Por su parte, la jurisprudencia ha decantado que la solidaridad pasiva comulga del **litisconsorcio facultativo**, pues demandados algunos de los obligados, es dable resolver de fondo sin la presencia de los otros. Por esto, según el artículo 1571 del Código Civil, el "(...) acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que pueda oponérsele el beneficio de división".

De otro lado, el art. 60 del CGP, expresa que "Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. **Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros**, sin que por ello se afecte la unidad del proceso."

En efecto, analizando las normas antes citadas de manera sistemática surge evidente que le asiste razón al recurrente, en tanto en este asunto se trata de una obligación solidaria, y bajo dicho entendido, los demandados obran como litisconsortes facultativos, por tanto, los actos de uno no afectan ni aprovechan a otro, salvo disposición en contrario, y resulta diáfano que en lo relacionado con el levantamiento de las medidas cautelares y la caución prestada para garantizar el pago y las costas, no existe norma que exprese que dicho acto aprovecha a los litisconsortes facultativos por pasiva, por tanto, debe reformarse el auto impugnado ordenando el levantamiento únicamente de las medidas respecto a la demandada MARTHA LUCIA OTALVORA MILLÁN quien pagó la caución por medio de depósito judicial, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 597 del GGP el cual expresa que se levantarán el embargo y el secuestro en los siguientes casos: "3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas."

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

DISPONE:

- 1. REPONER** para modificar el auto interlocutorio Nro. 3015 del 3 de diciembre de 2021, por los motivos indicados en la providencia.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, únicamente respecto de la demandada **MARTHA LUCIA OTALVORA MILLÁN**. Líbrense los oficios pertinentes.
- 3. PONGASE** en conocimiento de las partes la respuesta del Banco de Bogotá relacionada con el embargo y secuestro respecto de la demandada MARTHA LUCIA OTALVORA donde comunican que han tomado anotación del embargo y trasferido depósito judicial.
4. En cuanto a la solicitud de la FAC Fuerza Aérea Colombiana, infórmese que el levantamiento del embargo no es respecto de la demandada FRANCIA HELENA RESTREPO OSORIO conforme a lo aquí dispuesto, por lo tanto deberá cumplir con la orden de embargo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No.014

Hoy, **3 DE FEBRERO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2018-00750-00
Demandante:	Carlos H. Gonzalez
Demandado:	Cesar Augusto Trujillo y otros
Auto Interlocutorio:	Nro. 25
Fecha:	Santiago de Cali, (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente que se llegare a desembargar dentro del proceso bajo radicado 2019-00334 que adelanta Angela Velasco Ocampo en contra del aquí demandado Cesar Augusto Trujillo Landazury, en el Juzgado primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente que se llegare a desembargar dentro del proceso bajo radicado 2019-00580 que adelanta Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento SA en contra del aquí demandado Cesar Augusto Trujillo Landazury, en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali.

TERCERO: DECRETAR el embargo del remanente que se llegare a desembargar dentro del proceso bajo radicado 2019-400 que adelanta CLARA INES CEDEÑO ROJASY MARIA MERCEDES VELASCO OCAMPO en contra del aquí demandado Cesar Augusto Trujillo Landazury, en el Juzgado Treinta y Ttres Civil Municipal de Cali.

CUARTO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS -REPARTO-** (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria Nro. **370-515365**, de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANDAZURY.

FACULTAR al Comisionado para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, relevar al secuestre designado de su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso y las demás facultades que ostenta el Comitente en relación con la diligencia que se delega,

inclusive la de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de estos recursos.

REMITIR Despacho Comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

LIMITAR honorarios al secuestre por su asistencia a la diligencia en la suma de **\$150.000.00** pesos.

QUINTO: ABSTENERSE de tomar nota de la medida de remanente solicitada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali como quiera que ya se tomó nota previamente.

SEXTO: NEGAR por improcedente la terminación del proceso principal adelantado por **CARLOS HUMBERTO GONZÁLEZ ROJAS** en contra **DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDA**. La solicitante deberá adecuar su solicitud ya sea solicitando la terminación del proceso principal (en su totalidad) por pago total de la obligación tal como lo prevé el art. 467 del CGP, normatividad que no admite la terminación parcial (es decir respecto de unos demandados y no respecto de otros), o solicitando el pago de títulos con memorial coadyuvado por el demandado al cual corresponden los descuentos, si es que se está en cumplimiento parcial de un acuerdo de pago, para que dichos pagos sean tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

SEPTIMO: En firme esta providencia pase el proceso a despacho para continuar el trámite pertinente respecto de las costas decretadas en sentencia.

NOTIFÍQUESE,

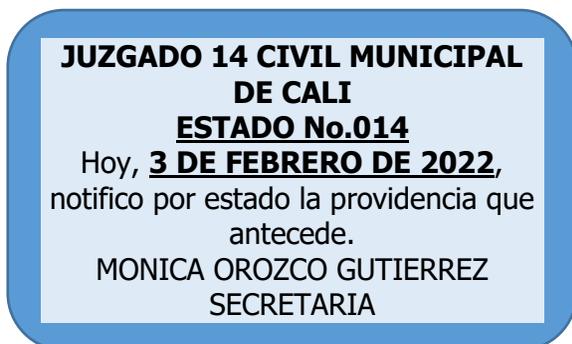


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2018-00750-00

Juez

06.



 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00916-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER. NIT Nro. 900.048.401-2
Demandados:	JOSE ALBERTO AYA AGUIRRE. C.C. Nro. 14.959.420
Auto Interlocutorio:	Nro. 199
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$15.600.000)**.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que "*De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria,*

definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; **el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5;** y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

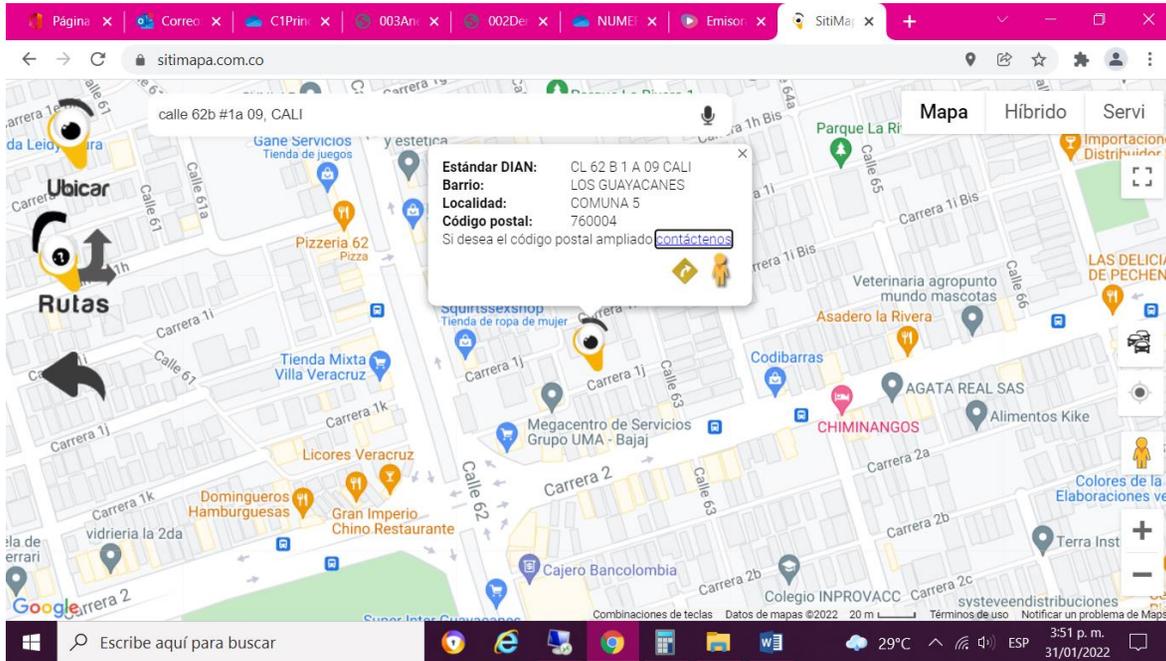
Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente que, el demandado señor **JOSE ALBERTO AYA AGUIRRE** domiciliado en esta ciudad, recibe notificación en la **CALLE 62B #1ª-09 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **5**.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Catorce Civil Municipal
Código No. 760014003014

Teléfono 8986868 Ext: 5142
Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00916-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No.14

Hoy, **3 DE FEBRERO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicación:	760014003014-2021-00798-00
Demandante:	CAROLINA HENAO GAVIRIA C.C. Nro. 1.144.124.501
Demandados:	DIOGENES COPETE BONNET, DIOGENES FLORENTINO COPETE OROZCO, SANDRA MARINA COPETE OROZCO, ESMERALDA DE JESUS OROZCO, LUZ MARY CUNDUMI COPETE, MARIA EUGENIA CUNDUMI COPETE, LILIAM JANETH CUNDUMI COPETE, SANDRA PATRICIA CUNDUMI COPETE, JOSE GIOVANNY CUNDUMI COPETE, CESAR MARINO CUNDUMI COPETE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 2977
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Debe precisar la fecha o período desde la cual ha ejercido posesión sobre el bien materia de usucapión, pues si bien en la demanda se dice que hace 10 años, no se determina la fecha o época en que empezó a ejercer actos de señora y dueña y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que empezó a ejercer dicha posesión.
- 2.- En las pretensiones no se refiere al área a prescribir por parte del demandante, y tampoco se aportó la escritura pública del bien objeto de usucapión.
- 3.- Se indica en el hecho tercero que la demandante ha ejercido la posesión del inmueble, efectuando mejoras, pero no aporta prueba de ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00798-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 014

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00908-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., con NIT Nro. 860.035.827-
Demandados:	LILIANA AGUDELO LLANOS. C.C. Nro. 31.934.840
Auto Interlocutorio:	Nro. 190
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **OCHO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$8.082.170)**.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que "*De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de*

pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; **el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5;** y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada señora **LILIANA AGUDELO LLANOS**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificación en la **CALLE 67 # 5 N - 22 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **4**.

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p style="text-align: center;">Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</p>	
---	--	--

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00908-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No.014

Hoy, **03 DE FEBRERO DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA